



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a siete de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **329/2018**, de la Tercera Secretaría, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por [REDACTED], contra el [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O :

1. Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, presentado ante la Oficialía Común de los Juzgados Civiles del Noveno Distrito Judicial del Estado, y que por turno correspondió conocer a éste Juzgado, [REDACTED], demandó en la vía ordinaria civil la prescripción positiva en contra del [REDACTED], de [REDACTED] y del [REDACTED], las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda; manifestó los hechos correspondientes, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, asimismo invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, finalmente, anexó los documentos base de su petición.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], por conducto de su Apoderado Legal, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le otorgó el plazo de tres días a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración.

6. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración; en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que se procedió a la depuración del procedimiento y se abrió el juicio a prueba por el término común de ocho días.

7. En autos del dieciséis y veinte de agosto de dos mil diecinueve, se proveyó en relación a las pruebas ofertadas por el demandado [REDACTED] así como por la parte actora [REDACTED]; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

8. Con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, dentro de la cual, se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, de la parte demandada [REDACTED] e [REDACTED], así como los atestes ofrecidos por ambas partes, y únicamente compareció el abogado patrono de la parte demandada [REDACTED]; por lo que se declararon desiertas las probanzas confesional y declaración de parte a cargo de la actora, así como la

testimonial ofrecida por ésta; por otro lado, ante la incomparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le declaró confesa y por desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada ante la incomparecencia de los atestes ofrecidos; finalmente, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en virtud de que se encontraban pendientes por desahogar la inspección judicial y la declaración de parte a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

9. Mediante auto del diez de mayo de dos mil veintiuno, se declaró desierta la prueba de inspección judicial, ante la falta de interés jurídico por parte de la actora.

10. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual, se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, de los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y únicamente compareció el abogado patrono de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; misma audiencia en la que se declaró desierta la prueba de declaración de parte a cargo de la actora; por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, teniéndose por perdido el derecho de las partes que no comparecieron, para formular los mismos, mientras que el abogado patrono del demandado, los formuló en el acto, por lo que al así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnar

██████████, dando un pago inicial a la firma del mencionado contrato; del que se advierte, como se señaló en líneas que antecede, la ubicación del inmueble lo es en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, de conformidad con el artículo 34 fracción III del Código Procesal Civil en vigor, establece que es órgano judicial competente por razón de territorio el de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, por lo que este Juzgador es **incompetente para fallar y resolver** el presente asunto; siendo aplicable al caso, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVA JUEZ DEL LUGAR DE LA UBICACIÓN DE LA COSA.¹ Tratándose de un juicio en el que se demanda la prescripción positiva de un inmueble resulta competente para conocer de dicho juicio, el juez en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el referido bien, esto es, obtener la declaratoria del órgano judicial de que ha operado la prescripción positiva en favor del actor respecto del inmueble motivo de la controversia judicial”.

En virtud de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 18, 96 fracción IV, 101, 104, 105,

¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tercera Sala. Época: 8a. Tomo: VII Mayo. Tesis: 3a. LXXV/91. Página: 43.



PODER JUDICIAL

106, 349, 504, 506 y 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es **incompetente para fallar y resolver** el presente asunto, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho [redacted], Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada [redacted], con quien actúa y da fe.
[redacted]

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**